

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIRO ALOMIA ARCE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2017 00291
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 077

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 64 del 10 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 324

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se pague el retroactivo pensional generado entre el 14 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2015, reliquidación pensional y pago de diferencias, intereses moratorios sobre el retroactivo adeudado y sobre las diferencias pensionales, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 13 de noviembre de 1954.
- ii) Es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- iii) COLPENSIONES por resolución GNR 87092 de 2015 reconoció pensión de vejez, a partir del 1 de abril de 2015, con 1886 semanas y un IBL de \$1.108.277, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada inicial de \$997.404.
- iv) Interpuso recursos de reposición y apelación, para obtener el reconocimiento de la prestación desde el 14 de noviembre de 2014.
- v) COLPENSIONES mediante resolución GNR 203626 de 2015 al resolver el recurso de reposición, confirma la decisión, argumentando que no se reportó la novedad de retiro.
- vi) Mediante resolución VPB 66431 de 2015, se resolvió el recurso de apelación.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones, y propone como excepciones, las que denominó: *“la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 64 del 10 de marzo de 2021 resolvió:

Declarar parcialmente las excepciones propuestas por COLPENSIONES frente a la pretensión de reajuste de la mesada pensional.

Condenar a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional causado desde el 14 de noviembre de 2014 hasta el 31 de marzo de 2015, incluyendo las mesadas de junio y diciembre, por la suma de \$5.461.827.65. Autoriza a Colpensiones a descontar los aportes a salud.

Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios, desde el 13 de marzo de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago.

Condenó en costas a la demandada.

Consideró el *a quo* que:

- i) Solicitó el reconocimiento pensional el 13 de noviembre de 2014 y la entidad le reconoció la pensión mediante resolución GNR 87092 de 2015.
- ii) La última cotización fue para el 13 de noviembre de 2014, su retiro se realizó con planilla pila 1000539322 del 8 de diciembre de 2014.
- iii) Hay lugar a reconocer la prestación desde el 14 de noviembre de 2014, con retroactivo hasta el 31 de marzo de 2015.
- iv) Proceden los intereses moratorios a partir del 13 de marzo de 2015.
- v) El actor es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Al 1 de abril de 1994, le faltaban más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, por lo que el IBL se calcula con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
- vi) La opción más favorable es la liquidación con el promedio de los últimos 10 años. Sin embargo, no se generan diferencias.
- vii) No opera la prescripción sobre el retroactivo pensional e intereses moratorios.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, señalando que no hay lugar al pago de retroactivo, pues se deben tener en cuenta los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990. Señala también que no procedente el reconocimiento del retroactivo, pues en los 4 años anteriores a la última cotización, no se encontró la novedad de retiro de todos los empleadores.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si hay lugar al reconocimiento y pago de retroactivo pretendido e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

No se encuentra en discusión el derecho pensional del demandante, siendo reconocido por COLPENSIONES mediante resolución GNR 87092 del 25 de marzo de 2015 (f.6-12 – 01EXPEDIENTE0520170029100), a partir del 1 de abril de 2015, con una mesada de \$997.404.

Respecto a la causación y disfrute del derecho pensional, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1781-2022_2 dispuso:

“Fecha de causación y de disfrute:

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 establece que la pensión de vejez se

reconoce a partir del momento en que se reúnan los requisitos mínimos y que para disfrutar el pago de las mesadas es necesario acreditar la desafiliación o retiro del sistema pensional.

Así, la norma distingue entre la causación del derecho y su disfrute, pues se trata de aspectos diferentes, el primero hace relación al momento en el cual el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios o número de cotizaciones, esto es, cuando se estructura o se consolida el derecho y, el segundo, es el instante a partir del cual se puede comenzar a disfrutar la respectiva mesada, el cual conforme a la norma está condicionado al retiro del sistema (CSJ SL6159-2016)”.

Ahora, si bien como regla general, la pensión de vejez se reconoce con posterioridad a la desafiliación al sistema, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL 2343-2019, donde recordó lo dispuesto en sentencia CSJ SL 5603 – 2016, dispuso:

“En la citada sentencia CSJ SL 5603-2016 reiterada en la sentencia SL17999-2017, la Corte precisó:

“...

En este orden, podría decirse que, si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia”.

En la historia laboral allegada (fl. 110-118 – 01EXPEDIENTE0520170029100), encuentra la Sala que el último aporte se realizó para el 13 de noviembre de 2014, reportándose la novedad de retiro “R”, siéndole aplicable la regla general de conformidad a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, y la jurisprudencia en cita. Por consiguiente, hay lugar al reconocimiento de la prestación a partir del 14 de noviembre de 2014, confluyendo en esta fecha, la causación y disfrute de la prestación.

En primera instancia se reconoció un valor de mesada para el año 2014 de \$962.187, resultado de deflactar la mesada reconocida por COLPENSIONES en resolución GNR 87092 de 2015 de \$997.404, encontrando un retroactivo correspondiente a \$5.461.825.

Revisados los cálculos respectivos, encontró la Sala el mismo valor, tanto para la mesada del año 2014, como para el retroactivo pensional. Sin embargo, es preciso indicar que en el numeral SEGUNDO del acta de la sentencia 64 del 10 de marzo de 2021, se condena al retroactivo “...el cual incluye las mesadas de Junio...”, por

su parte en la grabación de la audiencia la Juez manifiesta que condena al retroactivo pensional causado entre el 14 de noviembre de 2014 hasta el 31 de marzo de 2015 *“el cual incluye las mesadas de junio y diciembre...”*. Ahora bien, dada la fecha de causación de la prestación 14 de noviembre de 2014, el actor no tiene derecho a 14 mesadas anuales, sino, únicamente a 13 (Acto Legislativo 01 de 2005), y no obstante a lo dicho en la motiva, la liquidación del retroactivo se realizó, incluyendo únicamente la adicional de diciembre (mesada 13), pues de esta manera lo realizó la Sala y encontró el mismo valor. Por consiguientes si bien se confirma tanto la causación del derecho, como la suma adeudada, es preciso modificar la decisión a fin de establecer que el retroactivo incluye únicamente la mesada adicional de diciembre.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

Se reconoce el derecho pensional en resolución GNR 87092 del 25 de marzo de 2015, la solicitud de pago de retroactivo, se realizó el 16 de abril de 2015 (f.13 – 01EXPEDIENTE0520170029100), al radicarse la demanda el 8 de septiembre de 2016 (f. 50 – 01EXPEDIENTE0520170029100), no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹.

Se acreditó que el derecho se solicitó el 13 de noviembre de 2014 (f.7 – 01EXPEDIENTE0520170029101), por tanto el periodo de gracia terminaría el 13 de marzo de 2015, y a partir del día siguiente a vencido el plazo, esto es, desde el

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: *“El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...) El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconozca la prestación. (...)”*

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

14 de marzo de 2015, iniciaría la causación de los intereses moratorios establecidos, debiendo modificar la decisión por consulta en favor de COLPENSIONES, sin que opera la prescripción.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES dada la no prosperidad la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR en numeral **SEGUNDO** de la sentencia 64 del 10 de marzo de 2021, proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **JAIRO ALOMIA ARCE**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (5.461.825,65)**, por concepto de retroactivo pensional, por mesadas causadas del 14 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2015, valor que incluye la mesada adicional de diciembre. **Confirmar** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR en numeral **TERCERO** de la sentencia 64 del 10 de marzo de 2021, proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **JAIRO ALOMIA ARCE**, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo adeudado, liquidados a partir del 14 de marzo de 2015 y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 64 del 10 de marzo de 2021, proferida.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a2d04278c7e3f6c295d0c71195e99be592afa0e24e30158e021b92e17d79b3**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>